

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela
Número: 11001400304920200039100
Accionante: **MERY ISABEL REINES DE RAMIREZ**
Accionado: **COMPENSAR EPS**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **MERY ISABEL REINES DE RAMIREZ** contra **COMPENSAR EPS – director CARLOS MAURICIO VASQUEZ PAEZ**, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Señala la accionante, estar afiliada a la EPS COMPENSAR, desde hace más de 15 años. Actualmente como cotizante, con 75 años y conviviendo con una persona también de la tercera edad. Que padece múltiples enfermedades crónicas; entre estas, a nivel oftalmológico, ojo seco severo, secundario a enfermedad autoinmune (Síndrome de Sjogren) y glaucoma, por lo cual le son formulados con carácter permanente medicamentos oftalmológicos (carboximetilcelulosa FCO 15 ml, 12 frascos-OPTIVE; dorzolamida, timolol, brimonidina, 6 frascos–KRYTANTEK), prescritos el día 23 de julio.

Informa que, de acuerdo a las indicaciones, remitió la fórmula a los correos electrónicos, para que los medicamentos le fueran enviados a domicilio (servicliente@audifarma.com.co, lospinosbog@audifarma.com.co). Que, igualmente procedió al diligenciamiento de formulario con sus datos personales, desde la fecha de prescripción de los medicamentos, a través del link: “para gestionar la entrega de los medicamentos a pacientes mayores de 70 años, <http://encasa.audifarma.com.co/seguimientoDomicilio/faces/pacientes.xhtml>”, sin que a la fecha le hayan enviado los medicamentos a su domicilio.

Expone que, recibió correo electrónico de Audifarma el 1 de agosto, en el cual le indican que no existen entregas pendientes para los medicamentos prescritos, esto es, carboximetilcelulosa FCO 15 ml, 12 frascos-OPTIVE; dorzolamida, timolol, brimonidina, 6 frascos–KRYTANTEK), y que debe enviar información solicitando entrega domiciliaria al link <http://encasa.audifarma.com.co/seguimientoDomicilio/faces/pacientes.xhtml>; al cual ya había ingresado en múltiples oportunidades, registrando los datos personales y enviado MIPRES de los medicamentos mencionados, como soporte de la formulación efectuada, lo que demuestra irregularidades y abusos cometidos en el proceso de dispensación de medicamentos tanto de la EPS COMPENSAR como de AUDIFARMA.

Continúa diciendo que, presenta osteoporosis y déficit de vitamina D, por lo que el endocrinólogo le ordeno el uso de vitamina D en dosis de 7000 UI semanales, medicamentos formulados el 13 de abril de 2020. Que para la entrega de dichas

medicinas envió la fórmula a los correos de AUDIFARMA, sin que le hayan enviado los mismos a su domicilio. Anota que, por la falta de la entrega de la Vitamina D en dosis de 700 UI, procedió a interponer una queja ante la Supersalud, frente a la cual fue generada respuesta el 25 de junio por parte de COMPENSAR EPS, señalando que las citadas vitaminas habían sido dispensadas.

Anota que, lo entregado por la EPS accionada fue citrato de calcio 1500 mg + vitamina D3 200 UI, que a pesar de también haber sido ordenado por el médico tratante, es un medicamento totalmente diferente al que le prescribió el especialista en salud, para tratar el déficit de vitamina D que padece.

Manifiesta igualmente que, padece de insuficiencia renal crónica, por lo que se encuentra en seguimiento con la especialidad de nefrología IPS RTS, siendo valorada por última vez el día 5 de marzo del año en curso, con indicación de control en 4 meses, para revisión de laboratorios ordenados. Que, para agendamiento de cita la IPS RTS solicita autorización de este servicio, la cual requiere que sea enviada a su correo electrónico para evitar hacer este trámite de forma presencial, en atención a que pertenece a población vulnerable con comorbilidades de riesgo para COVID 19, entre estas, hipertensión arterial.

Por último, señala que fue diagnosticada con hepatitis autoinmune, y que requiere seguimiento por hepatología. Que, dentro del trámite administrativo requerido para la atención, debe aportar autorización del servicio, la cual está solicitando que se allegue vía correo. Al seguimiento debe aportar resultado de exámenes solicitados durante control previo. Que a través de correo electrónico dirigido a PQRS de la página electrónica de la IPS VIVA 1 A (IPS designada), solicitó asistencia domiciliaria para toma de laboratorios y generación de autorizaciones para las consultas especializadas de hepatología y nefrología, sin obtener respuesta alguna.

PRETENSIONES

Ordenar al director de la EPS COMPENSAR, garantizar la atención domiciliaria priorizada para población vulnerable, definida a través de la Resolución 521 del 28 de marzo de 2020 en el contexto de pandemia COVID 19, para garantizar continuidad en el tratamiento y control de las patologías crónicas que padece.

La entrega inmediata a domicilio de los medicamentos en la cantidad prescrita por los profesionales en endocrinología (VITAMINA D 7000 UI, 16 cápsulas) y oftalmología (carboximetilcelulosa FCO 15 ml, 12 frascos-OPTIVE; dorzolamida, timolol, brimonidina, 6 frascos-KRYTANTEK) y todos los medicamentos que en lo sucesivo sean ordenados por los profesionales de salud de la red de la EPS Compensar.

Se proceda a efectuar la toma de las muestras de laboratorio a nivel domiciliario para la realización de los exámenes ordenados a través de las especialidades de nefrología, hepatología y los ordenadas en lo sucesivo y las autorizaciones que se requieran para la toma de los mismos sean tramitados de manera virtual, de forma que no implique desplazamiento para este trámite; y, se proceda a la autorización administrativa de las valoraciones ordenadas para seguimiento por las especialidades correspondientes a hepatología y nefrología, y las ordenadas en lo sucesivo, y se alleguen las mismas vía correo electrónico (lilianaramirezreines@gmail.com).

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado cuatro (04) de agosto del año en curso, ordenando correr traslado a la accionada para que se pronuncie, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa.

Mediante el mismo proveído, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES; RTS COLOMBIA, CEHYD S.A.S; AUDIFARMA; y, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Posteriormente, a través de proveído de fecha trece de agosto del año en curso, se dispuso vincular a la IPS VIVA 1A.

La ADRES, en su escrito de contestación, solicita se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la ADRES, al haber desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia se le desvincule del presente trámite constitucional.

Igualmente, solicita se niegue la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud. Y adicionalmente, solicita abstenerse de vincular a la ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por último, implora modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

De otro lado, AUDIFARMA, señala que, una vez validado en el sistema de información identificó que los medicamentos solicitados apenas fueron autorizados a comienzos de este mes de agosto. Que, sin embargo, al revisar la solicitud se procedió a escalar con el centro de atención correspondiente y confirmando que los productos VITAMINA D3 TABLETA O CAPSULA7000 UI y DORZOLAMIDA/TIMOLOL/BRIMONIDINA SOLUCION OFTALMICA 20+5+2 MG/ML/5 ML, se enlistaron y fueron entregados a conformidad, bajo consecutivo interno N° 58219 y 58220.

Seguidamente informa que los medicamentos restantes, CITRATO DE CALCIO (1500MG)/VITAMINA D3 TABLETA RECUBIERTA 315+200 MG+UIACIDO ALENDRONICO (ALENDRONATO DE SODIO) TABLETA70 MGATORVASTATINA TABLETA O CAPSULA10 MG, fueron enlistados al domicilio estimando, materializar la entrega dentro de los siguientes 3 días hábiles, quedando registrada la dispensación bajo consecutivo interno N° 52490, desde el centro de atención farmacéutico CAF Los Pinos, en la ciudad de Bogotá.

Finalmente arguye, que esa entidad en temas relacionados con emisión de autorizaciones, no tiene intervención alguna, por cuanto no se encuentra dentro de su objeto social, encontrándose entonces, supeditada a lo debidamente autorizado por COMPENSAR EPS, dado que es la encargada de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud, y que, por tanto, la orden en el fallo debe ser exclusivamente acatada por la EPS. Es decir, que no es la responsable directa de garantizar la dispensación, porqué sus facultades se limitan a la autorización brindada por la EPS y a la disponibilidad que brindan los laboratorios productores.

Por su parte, COMPENSAR EPS, manifiesta que la accionante se encuentra afiliada a esa entidad en calidad de cotizante independiente desde el 08 de febrero de 2013. Que, una vez validados su sistema de información, constató que durante el último semestre a la señora MERY ISABEL REINES DE RAMIREZ, le han sido

dispensados todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus patologías. Por lo que considera claro, que la accionante está recibiendo el tratamiento idóneo integral que requiere para el manejo de sus patologías y el mejoramiento de su condición actual de salud.

Indica que, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y que, por el contrario, ha suministrado todos los servicios requeridos sin que a la fecha existan servicios médicos pendientes de ser autorizados. Que la EPS ha sido diligente a la hora de autorizar todos los medicamentos prescritos a la actora por parte de sus médicos tratantes. Que, a la luz del contrato de prestación de servicios de salud suscrito con AUDIFARMA, han procedido a requerir a dicha IPS para que informe cual es el estado de dispensación de los medicamentos que fueron ordenados por los médicos tratantes de la paciente y posteriormente autorizados por esta EPS, y para que, en caso de no haberlo hecho, proceda en forma prioritaria y urgente con la dispensación de los medicamentos e insumos que requiere la paciente y que hayan sido autorizados a su favor.

Igualmente expone, que tendiendo al aislamiento preventivo de carácter obligatorio que fue decretado por el Gobierno Nacional, ha solicitado a AUDIFARMA que mientras dure la cuarentena, considere la entrega domiciliaria de los medicamentos prescritos a la señora MERY ISABEL REINES DE RAMIREZ; recalcando que la dispensación domiciliaria de medicamentos se encuentra a cargo exclusivamente de la farmacia, y a AUDIFARMA, es a quien le corresponde validar si los pacientes cumplen con los requisitos mínimos necesarios para que la entrega de medicamentos se realice en el domicilio.

Finaliza, solicitando se decrete la improcedencia de la acción de tutela, al no existir conducta que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, al no existir servicio médico pendiente de autorización a favor de la agenciada; conminando a AUDIFARMA dispense con celeridad los medicamentos e insumos requeridos por la paciente.

El MINISTERIO DE SALUD, solicita ser exonerado del presente trámite en la medida en que no es la entidad llamada a reconocer y pagar las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas, no obstante, que en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, y que sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicita se vincule a la ADRES.

A su turno, RTS S.A.S. AGENCIA CLINICA DE SALUD RENAL, señala que a pesar de que la paciente ya cuenta con cita agendada, se encuentra pendiente la autorización de dicho servicio por parte de la EPS COMPENSAR y el reporte de laboratorios. Anexa reporte de agendamiento de cita para el 18 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

El procedimiento diseñado por nuestra carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino además su radio de aplicación se amplió, incluso, a la trasgresión provocada por los particulares, cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, aunque la presente acción de tutela es instaurada contra una entidad privada, ésta está encargada de la prestación de un servicio público, como lo es la salud, lo que hace procedente la presente acción.

La Corte Constitucional en sentencia T_ 760 de 2008, indica: *“La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad. La segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; y, la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucional, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna...”*

Es así como la salud se ha tornado fundamental, de allí que la H. Corte Constitucional ha indicado en múltiples providencias que si bien la salud es un servicio público prestado en muchos casos por particulares, no puede entenderse restrictivamente como un derecho o servicio con el que se pretenda exclusiva o únicamente preservar la existencia del paciente o usuario, si no como ya se dijo es un derecho fundamental que permite la existencia en condiciones dignas y el respeto por la dignidad humana.

A lo que se suma que así está reconocido por el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, en tanto reza *“...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*.

En el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, se dispuso que *“la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”*

Así las cosas, deviene entonces que el derecho a la salud no se limita única y exclusivamente a proteger la vida, es decir, evitar el peligro de muerte, pues el mismo se extiende a la posibilidad no solo de recuperación, sino a su vez a permitirle a la persona llevar una vida digna y con ello tener una adecuada calidad de vida aun cuando padezca de alguna o algunas patologías.

La salud se compone de todos los aspectos que inciden en la calidad de vida de todo ser humano, lo cual necesariamente implica el reconocimiento de los aspectos físico, psíquico y social en los cuales se enmarca su existencia. De allí que en sentencia T-307 de 2006, la Corte señala que: *“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.”*

Decantado está que la vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma, pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no conlleva necesariamente la muerte física sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la existencia misma del ser humano; entonces, no debe esperar el juzgador a que la vida esté en inminente peligro para poder acceder al amparo de

tutela, sino siempre procurando que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social.

Nuestro máximo órgano constitucional, ha señalado que la tutela puede prosperar no sólo cuando se trate de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino ante situaciones menos graves que pueden llegar a comprometer la calidad de vida de la persona.

En relación con los derechos fundamentales de las personas de especial protección por parte del Estado, la Corte Constitucional en sentencia T-736 de 2013, señaló: ***“DERECHOS DE LOS NIÑOS, MUJERES CABEZA DE FAMILIA, DISCAPACITADOS, PERSONAS DE TERCERA EDAD DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL- Procedencia de la acción de tutela para la protección. Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente. Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”.***

Para el caso en concreto, revisada las presentes diligencias se tiene que la accionante, instauro acción de tutela por considerar amenazados los derechos fundamentales a un adecuado nivel de vida, a la vida en conexión con la salud; y, a la seguridad social, correspondiendo a este Despacho resolver el problema jurídico, consistente en determinar si la actuación que proviene de la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, este despacho advierte la vulneración de los derechos fundamentales a la accionante, pues resulta claro que las patologías que padece son de extrema gravedad, y que todos los medicamentos, exámenes de laboratorio, citas con especialistas en medicina, prescritos por sus médicos tratantes son necesarios e importantes para la paciente, y que de no brindarse de manera oportuna, se estaría atentando contra su calidad de vida y el consecuente beneficio o mejoramiento de salud.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente que no se requiere solamente de la autorización por parte de la EPS, de los citados medicamentos, exámenes de laboratorio y valoraciones medicas especializadas por diversas patologías, terapias etc., sino que los mismos se hagan efectivos, se entreguen y se practiquen de manera perentoria, eso sí, siguiendo las instrucciones dadas por los galenos tratantes, en el orden y con la prelación por ellos indicadas, pues de lo contrario se atenta contra la salud de la paciente, tendiendo a deteriorarla considerablemente y, desconociendo abiertamente la jurisprudencia trazada por la H. Corte Constitucional para situaciones fácticas de la misma naturaleza.

Pues si bien, la accionada manifiesta que ha emitido las respectivas autorizaciones para medicamentos y exámenes de laboratorio, lo cierto es que las mismas no se entregan a tiempo, o en un lapso prudente a la farmacia encargada de la distribución de los medicamentos prescritos, conforme lo señala AUDIFARMA en su escrito de contestación a la presente acción de tutela. Además de que no ha practicado los exámenes de laboratorio que requiere la actora para poder acceder a la cita por la especialidad de nefrología, ni ha emitido la correspondiente autorización, tal cual lo manifiesta y corrobora la IPS RTS, donde de manera precisa

informa al Juzgado que: **“A pesar de que la paciente ya cuenta con cita agendada, está pendiente la autorización de dicho servicio por parte de su EPS, es decir, COMPENSAR EPS y el reporte de laboratorios.”** Luego entonces, resulta claro que a la accionada no se le está prestando de manera eficiente, eficaz y en oportunidad los servicios médicos que requiere por parte de la entidad promotora de salud accionada, y no cabe ninguna excusa para los mismos sean objeto de algún retraso que perjudique a la actora por trámites de carácter administrativo.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-022/2011 señala: **“El respeto al derecho fundamental a la salud no solo incluye el reconocimiento de la prestación del servicio que se requiere (POS y no POS); sino también su acceso oportuno, eficiente y de calidad. La prestación del servicio en salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. De forma similar, el servicio en salud es eficiente cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.¹ Así mismo, el servicio público de salud se reputa de calidad cuando los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del paciente²”.**

Debe igualmente tenerse en cuenta, que mientras permanezca el (la) usuario (a) afiliado (a) al Sistema de Seguridad Social en salud, la empresa promotora debe velar por su atención en forma pronta y oportuna, ya que la recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad, por lo que los medicamentos, tratamientos, terapias, procedimientos médicos prescritos, se itera, deben autorizarse, practicarse y entregarse en la forma y con la prelación que el galeno tratante considere pertinente, especialmente cuando la paciente es un sujeto de especial protección por parte del Estado, por las graves patologías que la aqueja, además porque hace parte de la población que por su edad (75 años) y las comorbilidades que presenta, la hacen más vulnerable a los efectos que genera el virus respiratorio COVID 19; que en la actualidad se presenta en el territorio nacional y que ha obligado a que el Gobierno Nacional tome medidas con el fin de proteger a la población más vulnerable a contraer dicha infección respiratoria, entre ellas, el confinamiento obligatorio (hoy voluntario) y la atención ambulatoria en salud para esta población. (Resolución 0521 de 2020)

Ahora bien, tal y como se encuentra acreditado en el plenario, la señora MERY ISABEL REINES DE RAMIREZ, se encuentra afiliada como cotizante independiente en COMPENSAR EPS, es una persona de la tercera edad, la cual cuenta con especial protección por parte del Estado, que padece insuficiencia renal, glaucoma, síndrome de Sjogren, osteoporosis, déficit de vitamina D, entre otras, por lo que, en sentir de este Juzgado, resulta necesario y pertinente ordenar la autorización y entrega oportuna de los medicamentos prescritos por sus médicos tratantes en su domicilio, así como la práctica de exámenes de laboratorio que en lo posible, puedan practicarse en su lugar de residencia, y los resultados de estos últimos, sean remitidos vía correo electrónico, con el fin de evitar desplazamientos innecesarios que pongan en riesgo su salud y su vida, máxime cuando en el territorio nacional y especialmente en la ciudad de Bogotá, según reportes de los expertos, en este momento nos encontramos en el pico de la pandemia generada por el virus COVID 19.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en la sentencia T-760 de 2008, la cual indica que cuando el acceso a un servicio de salud no sea prestado oportunamente a una persona esto puede conllevar además de un irrespeto a la salud, toda vez que se le impide acceder en el momento que corresponda a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud.

En tratándose de personas con enfermedades catastróficas, la sentencia T-499 DE 2014, precisó: **“PRINCIPIO DE CONTINUIDAD E INTEGRALIDAD EN EL SERVICIO PUBLICO DE SALUD-Cuando se trata de sujetos de especial protección o en casos de enfermedades graves, no es aceptable constitucionalmente que la entidad responsable suspenda la atención por razones económicas o administrativas. La jurisprudencia de la Corte**

¹ Sentencia T-760 de 2008, M.P: José Manuel Cepeda Espinoza

² Sentencia T 922/09, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio

Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto, es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad”.

Y seguidamente, la misma sentencia, indicó: “*Los trámites administrativos no pueden retrasar o impedir el acceso de las personas a los servicios de salud, ya que esto constituye una violación a los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad (...)”.*

“(...)Es deber de la Entidad Promotora de Salud ofrecer a sus afiliados instituciones que ofrezcan los tratamientos médicos que estos requieran, de manera efectiva y adecuada. De esta manera, tienen la libertad los usuarios, para escoger dentro de las opciones que le da la EPS, el lugar donde consideren que esta prestación de servicio se realiza de manera integral. Como excepción, pueden los usuarios solicitar la prestación de los servicios médicos en una institución que no tenga convenio, siempre y cuando las IPS no cuenten con la capacidad, o en el evento en que, teniéndola, dicha prestación no resulte efectiva y adecuada, teniendo en cuenta la situación del afiliado, lo que resulte en una vulneración de sus derechos.”.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, destacando las graves patologías que afectan a la accionante, aunado a la necesidad y pertinencia de los procedimientos médicos, medicamentos, exámenes de laboratorio y demás ordenados y requeridos por la paciente, además de lo esbozado en precedencia, el despacho arriba a la conclusión que ciertamente se encuentran comprometidos los derechos fundamentales de la señora MERY ISABEL REINES DE RAMIREZ, en virtud de lo cual debe concederse la tutela impetrada, ordenando a la accionada, COMPENSAR EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y de manera oportuna, autoricen y entreguen a la accionante MERY ISABEL REINES DE RAMIREZ, en su domicilio, los medicamentos denominados, ACIDO ALENDRONICO (ALENDRONATO) 70 MG TABLETA ORAL, ATORVASTATINA 10 MG TABLETA ORAL, CALCIO CITRATO/COLECALCIFEROL (VITAMINA D) 1.500 MG/200UI TABLETA ORAL, y los demás que sus médicos tratantes prescriban con ocasión de las patologías que la aquejan. Así mismo, para que, dentro del mismo término, proceda a autorizar y practicar los exámenes de laboratorio ordenados, en su lugar de residencia, remitiendo los correspondientes resultados al correo electrónico lilianaramirezreines@gmail.com., con el fin de que puede acceder a las valoraciones por las especialidades de hepatología y nefrología, y las otras que requiera para el manejo y tratamiento de las patologías que padece, siempre y cuando sean ordenadas y prescritas por sus médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por la señora por la señora **MERY ISABEL REINES DE RAMIREZ** en contra de **COMPENSAR EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **EPS COMPENSAR**, para que en el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y de manera oportuna, sin dilaciones, ni trabas de carácter administrativo, si aún no lo ha hecho, autoricen y entreguen a la accionante MERY ISABEL REINES DE RAMIREZ, en su domicilio, los medicamentos denominados, ACIDO ALENDRONICO (ALENDRONATO) 70 MG TABLETA ORAL, ATORVASTATINA 10 MG TABLETA ORAL, CALCIO CITRATO/COLECALCIFEROL (VITAMINA D) 1.500 MG/200UI TABLETA ORAL, y

los demás que sus médicos tratantes prescriban con ocasión de las patologías que la aquejan. Así mismo, para que, dentro del mismo término, proceda a autorizar y practicar los exámenes de laboratorio ordenados, en su lugar de residencia, remitiendo los correspondientes resultados al correo electrónico lilianaramirezreines@gmail.com., con el fin de que puede acceder a las valoraciones por las especialidades de hepatología y nefrología, y las demás que requiera para el manejo y tratamiento de las patologías que padece, siempre y cuando sean ordenadas y prescritas por sus médicos tratantes.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTRO. Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**